

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5991/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***FALTA DE RESPUESTA***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado determinó la competencia de sujeto obligado y la notificó vía correo electrónico.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE toda vez que se presentó de manera extemporánea el recurso

Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 5991/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5991/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Instituto Estatal para la Educación de Personas Jóvenes y Adultas**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140270022000060**.

2. Canalización. El día 20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligados se declaró incompetente para conocer de la solicitud, derivando la misma a los sujetos obligados **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**.

3. Canalización. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2022, el sujeto obligado Universidad de Guadalajara se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que en cumplimiento al numeral 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió las constancias correspondientes al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**.

4. Canalización. El día 25 veinticinco de octubre del año 2022, el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** recibió la solicitud de información correspondiente al folio **140270022000060** que remitió la Universidad de Guadalajara en cumplimiento al numeral 81.4 de la Ley de la materia; por lo que **determinó competente al sujeto obligado INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACIÓN DE LA JÓVENES Y ADULTOS**, remitiendo nuevamente la solicitud de información para su sustanciación.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0547722**.

6. Facultad de atracción, se remiten constancias e informe de ley. Con fecha del 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente instituto adjuntó oficio mediante el cual notificó la interposición del presente recurso de revisión al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** remitiendo las constancias del mismo.

7. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales informa. Mediante correo electrónico, recibido en este instituto el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“(…)

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017; la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión RR/071/2022, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en los plazos para su trámite

(...)” Sic

8. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha del 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5991/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la sustanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

9. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante **memorándum** CRE/175/2022, el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

10. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ-UT/1405/2022, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el

cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

11. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, este fue omiso en manifestarse al respecto.

12. Recepción de Informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito enviado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe complementario.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

13. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de

Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación del recurso. El presente recurso de revisión **no** fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de solicitud:	18/octubre/2022
Canalización: (INEEJAD a CGEDS y UDG)	20/octubre/2022
Canalización (UDG a ITEI)	24/octubre/2022
Canalización (ITEI a INEEJAD)	25/octubre/2022
Fecha límite para remitir respuesta:	04/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de la presentación de forma extemporánea.

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Como se observa de las constancias, el presente recurso fue presentado de forma anticipada toda vez que, el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco notifico a las partes la competencia del sujeto obligado Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, como se advierte a continuación:

Tercero.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del presente año, se tuvo por recibido el oficio: CTAG/UAS/3163/2022, por medio del cual la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara se declaró **INCOMPETENTE**, remitiendo la solicitud de información en comento a este Instituto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia antes citada asignándole el número de Competencia 1171/2022.

Cuarto.- Con fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, se recibió el presente asunto en esta Coordinación de Actas y Acuerdos, por lo que se procede a acordar su resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

Visto lo anterior, y una vez analizada la solicitud de información en comento, se concluye que el sujeto obligado competente: **Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos**, al haber sido dirigida la solicitud de información al sujeto obligado antes mencionado, así como tener la obligación de recibir la solicitud de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto la que no le corresponda atender así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia, lo anterior de conformidad a lo señalado en los numerales, 24 punto uno fracción V y 25 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Es preciso aclarar que esta Secretaría, con el afán de garantizar el acceso a la información y en atención al principio de máxima publicidad, favoreciendo a la ciudadanía y procurando así la garantía

al derecho humano de acceso a la información, **EXHORTA** al sujeto obligado a efecto que realicen una **búsqueda exhaustiva** en las respectivas áreas administrativas, agotando las instancias y herramientas que la ley de la materia proporciona y en caso de ser necesario **PREVENGAN** al solicitante a efecto de dar más información; así como a proporcionen la información que pudiera generar, poseer o administrar, esto, con fundamento en los artículos 3, puntos 1 y 3; 5, fracciones IX y XII; y 32, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por consiguiente, en términos del artículo 86 bis de la Ley de la materia, la resolución de solicitud de información, puede ser en tres sentidos, **afirmativo, afirmativo parcial y negativo**, este último cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente; demostrando que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, asimismo, en caso de declarar la información como inexistente, se deberá llevar a cabo lo ordenado por el punto 86 BIS de la Ley multicitada.

Es por todo lo anterior que se estima, el sujeto obligado mencionado anteriormente puede **generar poseer y/o administrar información, ya sea por la ejecución, administración y/o sustanciación de los propios asuntos**, por lo que se exhorta al **Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos** a realizar una búsqueda exhaustiva en las respectivas áreas administrativas, requiriendo la información solicitada, esto con la finalidad de garantizar el acceso a la información y máxima publicidad de la información, agotando las instancias y herramientas que la ley de la materia proporciona, favoreciendo la presunción de existencia, y no así, asumiendo y/o presumiendo la inexistencia de la información o incompetencia, por lo que, en caso de ser necesario prevenir al solicitante a efecto de dar más información; lo anterior en atención a lo señalado por los artículos 3, punto 1 y 5 punto 1 fracciones XII y XV y punto 2, 24, fracción III, 25, fracciones VII, XXXV y XXXVI y 32, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva resuelve como **PROCEDENTE** la remisión de la presente solicitud de información al sujeto obligado: **Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos**; por las consideraciones ya planteadas en mérito de lo anterior se determina los siguientes:

En ese sentido, y en atención a lo señalado en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado tenía 08 ocho días hábiles siguientes a la notificación de la competencia por parte de este instituto, para remitir respuesta a la solicitud de información.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que la competencia al Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos se notificó a las partes el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que el término del sujeto obligado para remitir respuesta a la solicitud de información fenecía el 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, no obstante, el solicitante presentó recurso de revisión de manera anticipada el día **01 primero de noviembre de la misma anualidad**; en ese sentido se observa, que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa es extemporánea, en virtud de que no se actualiza lo establecido en el numeral 95.1 fracciones I, II y III, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En conclusión, este Pleno estima procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en virtud de que se advierte una causal de improcedencia después de admitido, ya que

se actualiza la causal establecida en el numeral 98.1 fracción I, de la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE toda vez que se presentó de manera extemporánea el recurso.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5991/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/FADRS